



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	10/01/2025
Nº SALIDA	45

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
10.01.25 000004 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 602/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 602/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

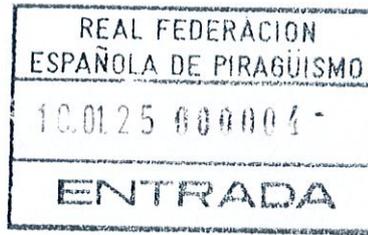
Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 10 de enero de 2025
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y
DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 602/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, y por D. Pedro Pablo Barrios Perles, interventor en las elecciones a la Asamblea de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de diciembre de 2024 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recursos presentados por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, y por D. Pedro Pablo Barrios Perles, interventor en las elecciones a la Asamblea de la Real Federación Española de Piragüismo.

Los recurrentes indican en sus escritos que no se ha publicado la ubicación de las mesas electorales y solicitan la paralización del proceso electoral, aplazándose las votaciones para otra fecha y se ordene a la Junta Electoral RFEP que publique con antelación a la votación la ubicación de las mesas electorales.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Los recurrentes estarán legitimados activamente para plantear este recurso cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de los recurrentes en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

En el caso de D. Pedro Pablo Barrios Perles, su condición de interventor en las elecciones a la Asamblea de la Real Federación Española de Piragüismo no es bastante para acreditar un interés legítimo en el ejercicio de la pretensión, tal y como hemos afirmado, entre otras, en las resoluciones 810/2016, 431/2024, 459/2024 y 461/2024 TAD.

En el caso de D. José Alfredo Bea García, su condición de Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo no le atribuye un interés legítimo en el resultado de su pretensión, pues recuérdese, que este recurrente por su condición de presidente territorial no tiene la condición de elector ni elegible y, por ende, no participa en las elecciones a la Asamblea General que se han de llevar a cabo en las mesas electorales que son objeto de discusión.

Resulta de lo anterior que los recurrentes carecen de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

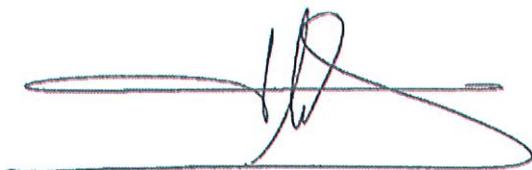
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos presentados por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, y por D. Pedro Pablo Barrios Perles, interventor en las elecciones a la Asamblea de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

